



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8646-2006-PA/TC
JUNÍN
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPALLANGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Alcalde ^{de} la Municipalidad Distrital de Sapallanga, don Luis Alberto Pérez Peralta, contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior Justicia de Junín, de fojas 108, su fecha 17 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 20 de octubre de 2005 interpone demanda de amparo contra la Oficina de Ejecución Coactiva de la Intendencia Regional de Junín de la SUNAT, con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones Coactivas N.^{os} 1330070020369 y 1330070021350, del 24 de agosto y 6 de octubre del 2005, respectivamente. Sostiene que se está siguiendo en su contra un procedimiento de ejecución coactiva a pesar que la resolución administrativa que dió mérito al mismo aún no es definitiva, por haber sido impugnada mediante un recurso de reclamación que se encuentra en trámite.
2. Que en el caso de autos las partes son dos entes que poseen la categoría de entidades de derecho público interno. Por un lado la Municipalidad Distrital de Sapallanga, órgano de gobierno de derecho público, conforme el artículo 1º de la Ley Orgánica de Municipalidades; y por el otro, la SUNAT, creada por Ley N.º 24826 como institución pública descentralizada del sector Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno; siendo así conviene citar el tenor del artículo 5º, inciso 9) del Código Procesal Constitucional: “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando se trate de conflicto entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes”.
3. Que en consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente, por la causal reseñada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8646-2006-PA/TC
JUNÍN
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPALLANGA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Siva,
SECRETARIO RELATOR (e)